Exp. 235-2022-EPENL-00139
Rcs. [redacted] y compartes
Fecha: 31 de enero de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0011

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de enero de 2025, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicana, mayor de edad, casada, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted]; [redacted]

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

[redacted], dominicano, mayor de edad, soltero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted]; y Naldo Roylán [redacted], dominicano, mayor de edad, soltero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliados y residentes en la calla Principal, núm. 73, sector Gurabo, municipio Monción, provincia Santiago, en calidad de querellantes, contra la sentencia penal núm. 235-2023-SSENL-00013, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 29 de marzo de 2023, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público, en fecha 25 de mayo del año 2022, contra la sentencia penal núm. 399-2021-SSEN-00075, de fecha 28 de octubre del año 2021, dictada por el Juzgado de Paz de San Ignacio de Sabaneta, provincia Santiago Rodríguez; por las razones y motivos expuestos precedentemente, y en consecuencia confirma la sentencia recurrida en todas sus partes. **SEGUNDO**: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por los querellantes constituidos en actores civiles señores [redacted], [redacted] y Naldo Roylán [redacted], en contra de la referida sentencia por los motivos indicados anteriormente, confirma la sentencia recurrida en todas sus partes. **TERCERO**: Descarga al imputado de las costas penales del presente proceso. **CUARTO**: Condena a los recurrentes querellantes constituidos en parte civil, señores [redacted], [redacted] Peralta*

> *Rodríguez y Naldo Roylán* [redacted], *al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción y provecho de las mismas a favor de los licenciados* [redacted] *y* [redacted], *quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte*. [*sic*]

1.2. El Juzgado de Paz del municipio de San Ignacio de Sabaneta, provincia Santiago, dictó la sentencia penal núm. 399-2021-SSEN-00075 el 28 de octubre de 2021, mediante la cual pronunció el descargo de [redacted] por insuficiencia probatoria, imputado de violar el artículo 303 numeral 5 de la Ley núm. 63-17, sobre Movilidad, Transporte, Tránsito y Seguridad Vial, en perjuicio del fallecido, [redacted].

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01900, de fecha 18 de diciembre de 2024, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible en cuanto a la forma el recurso de casación, y se fijó audiencia pública para el día 28 de enero de 2025, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los representantes legales de las partes y el procurador adjunto a la procuradora general de la República, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Oído al Lcdo. [redacted], por sí y por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando en representación de [redacted], [redacted] y Naldo Roylán [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: En cuanto a la forma, acogiendo como bueno y válido el presente recurso de casación, en consecuencia, declarando su admisibilidad, con todas sus consecuencias legales, por haberse incoado en tiempo hábil y con sujeción a la mecánica procesal imperante. Segundo: Que, una vez admitido el recurso, en cuanto al fondo, declarar con lugar el recurso y actuando por propia autoridad y contrario imperio, al tenor de las disposiciones del artículo 427 del Código Procesal Penal, como consecuencia de ello: De manera principal, anulando la sentencia núm. 235-2023-SSENL-00013, de fecha 29 de marzo de 2023, rendida por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, por todos o uno cualquier de los medios propuestos, y al tenor de las razones, motivos y consideraciones arriba expuestas, en consecuencia, en uso de las potestades que le confiere el artículo 427 inciso 2, literal a), por economía procesal y al tenor de*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

las razones y motivos desarrollados en el presente recurso, en consecuencia, sobre la base de las comprobaciones de hecho y de la prueba recibida por la sentencia recurrida, acogiendo las conclusiones al fondo contenidas en la querella con constitución en actor civil, en los términos siguientes: Primero: En cuanto a la forma, acogiendo como buena y válida la presente acusación y constitución en actor civil, interpuesta por los señores [redacted], [redacted] y Naldo Roylan [redacted], en contra de [redacted], en su condición de imputado, a la entidad Compañía de Seguridad e Investigación Privada La Confianza, [redacted]., en su condición de tercero civilmente demandado, por ser la propietaria del vehículo causante del accidente y de la sociedad comercial Seguros Universal, en su condición de puesta en causa por ser la compañía aseguradora del vehículo involucrado en el accidente conducido en ese momento por el imputado [redacted], por haber sido presentada de conformidad con la ley que rige la materia. Segundo: En el aspecto penal, condenando a la parte demandada por violación a los artículos 220, 224, 248-2, 303-5, 304-2 y 305 de la Ley núm. 63-17 de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, y por aplicación del numeral 5 del artículo 303 de la Ley núm. 63-17 de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, de fecha 21 de febrero de 2017, condenando al imputado [redacted], a 3 años de prisión y multa de 30 salarios mínimos que imperen en el sector público centralizado al momento de imponer la pena. Tercero: En

cuanto al fondo, condenando solidariamente al imputado [redacted] y la entidad Compañía de Seguridad e Investigación Privada La Confianza, [redacted]., al pago de una indemnización de tres millones de pesos dominicanos con 00/100 (RD$3,000,000.00) moneda nacional de curso legal, razón de un millón de pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,000,000.00) moneda nacional de curso legal, para cada uno de los querellantes; que representa una justa y equitativa reparación de los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por los querellantes y actores civiles, que tuvieron como causa eficiente, determinante y generadora del accidente y todas sus consecuencias única y exclusivamente la falta cometida por el imputado [redacted], mientras conducía el vehículo tipo carga, marca Daihatsu, color blanco, año 2010, chasis [redacted], registro y placa L289337, propiedad de la sociedad comercial Compañía de Seguridad e Investigación Privada La Confianza, [redacted]., y amparado en la póliza núm. AU-83305, a nombre de Seguros Universal, por los daños sufridos a consecuencia de la muerte del padre de los querellantes [redacted], [redacted] y Naldo Roylan [redacted], como consecuencia del accidente de que se trata. Cuatro: Condenando solidariamente al señor [redacted] y la entidad Compañía de Seguridad e Investigación Privada La Confianza, [redacted]., a pagar a favor de los querellantes [redacted], [redacted] e Naldo Roylan [redacted], los intereses a la tasa del 3% mensual, calculado sobre la suma principal dispuesta por este

Exp. 235-2022-EPENL-00139
Rcs. [redacted] y compartes
Fecha: 31 de enero de 2025

tribunal, a título de indemnización suplementaria y computados desde el depósito de la querella en justicia y hasta la ejecución definitiva de la sentencia a intervenir. Quinto: Condenando solidariamente al señor [redacted] *y la entidad Compañía de Seguridad e Investigación Privada La Confianza,* [redacted]*., al pago de las costas civiles penales del procedimiento y honorarios profesionales, ordenando la distracción de los mismos en provecho de los Licenciados* [redacted] *y* [redacted]*, abogados constituidos que afirman haberlas avanzado en su totalidad. Sexto: Ordenando y disponiendo la presente sentencia ejecutable y oponible a Seguros Universal, en su calidad de compañía aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente y causante de los daños y perjuicios a indemnizar, hasta el alcance de la póliza o contrato mediante el cual Seguros Universal, se hizo y constituyó garante a los riesgos causados por el vehículo asegurado. De manera subsidiaria al tenor de las disposiciones del artículo 427 inciso 2, literal b) del Código Procesal Penal, enviando a la celebración total de un nuevo juicio ante el mismo tribunal que dictó la sentencia al fondo (Juzgado de Paz del municipio de San Ignacio de Sabaneta, provincia Santiago Rodríguez), en caso que sea necesario realizar una nueva valoración de la prueba que requieran inmediación, compuesto por juez distinto, conforme al artículo 423 del Código Procesal Penal, con todas sus consecuencias legales. Tercero: Condenando a la parte recurrida, al pago de las costas del procedimiento, ordenando la distracción de las mismas en provecho de los Lcdos.* [redacted] *y Domingo*

[redacted], *abogados constituidos por la parte recurrente, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.*

1.4.2. Oído al Lcdo. [redacted], por sí y por los Lcdos. [redacted] y Mayelin [redacted], actuando en representación de [redacted], Compañía de Seguridad e Investigaciones Privada La Confianza, [redacted]., y Seguros Universal, S. A., parte recurrida en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: En cuanto a la forma, que se acoja como bueno y válido el presente escrito de contestación, por haberse depositado realizado conforme a lo establecido en el artículo 419 del Código Procesal Penal. Segundo: En cuanto al fondo, rechazar con todas sus consecuencias legales el recurso de casación interpuesto en fecha 11 de mayo de 2023, por el Lcdo.* [redacted] *y* [redacted], *actuando en nombre y representación de los querellantes constituidos en actores civiles* [redacted], [redacted] *y Naldo Roiland* [redacted], *en contra de la sentencia penal núm. 235-2023-SSENL-00013, de fecha 29 de marzo de 2022, emitida por la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Montecristi y notificada la razón social Compañía de Seguridad e Investigaciones Privada La Confianza,* [redacted]., *tercero civil demandado y compañía aseguradora Seguros Universal, S. A., por la inobservancia de los artículos 425 y 427 del Código Procesal Penal, rechazando por vía de*

consecuencia, las conclusiones vertidas en el mismo y confirmando de manera total la decisión impugnada. Tercero: Condenar a los querellantes al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho de los abogados concluyentes.

1.4.3. Oído al Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Por tratarse de un recurso de casación que se circunscribe sólo en el aspecto civil de la sentencia impugnada, entendemos de lugar que el tribunal dicte la decisión que considere pertinente para la solución del presente caso.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 235-2022-EPENL-00139
Rcs. [redacted] y compartes
Fecha: 31 de enero de 2025

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. Los recurrentes proponen como medios de su recurso de casación, los siguientes:

> ***Primer Medio:*** *La violación a la ley por inobservancia y errónea aplicación de los artículos 296 y 336 del Código Procesal Penal.* ***Segundo Medio****: Contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la decisión.* ***Tercer Medio****: Sentencia manifiestamente infundada. Falta de motivación de la decisión en cuanto a la respuesta a los siguientes medios de apelación: 1) responder el medio de error en la determinación de los hechos; 2) responder el medio de la violación a la ley, inobservancia de las disposiciones del artículo 321 del Código Procesal Penal; 3) responder el medio de la violación a la ley, por errónea aplicación del artículo 322 del Código Procesal Penal.* [*sic*]

2.2. En el desarrollo argumentativo de los medios propuestos, la parte recurrente alega, en síntesis, que:

> *[…] la sentencia recurrida mantiene una violación de manera flagrante las disposiciones contenida en los artículo 296 y 336 de la normativa procesal penal en perjuicio de los recurrentes, toda vez que, la Corte a qua no sólo desconoce la facultad de los recurrentes para presentar acusación penal privada […] no llevan razón los juzgadores de segundo grado cuando se limitan a establecer que el auto de apertura a juicio no hace referencia a ninguna acusación presentada por la víctima, desconociéndose la calidad y facultad que tiene ésta para*

presentar acusación penal privada, todo lo cual se puede comprobar por ésta honorable corte de casación al examinar la acusación del querellante presentada en tiempo hábil y con una formulación precisa de cargos y una calificación jurídica pertinente y adecuada al caso de la especie […] 2) Que resulta insólito el nivel que puede llegar una corte a falsear los argumentos para justificar una decisión, ya que han faltado a la verdad estableciendo que los únicos elementos probatorios valorados de la parte querellante eran aquellos que eran comunes al Ministerio Público, ya que basta observar la valoración al testigo a cargo [redacted], cuyas declaraciones fueron transcritas precedentemente, con el correspondiente valor probatorio otorgado, para demostrar que éste testigo ni siquiera fue ofertado por el Ministerio Público, es decir, que no sólo le fue otorgado valor probatorio a un testigo exclusivo de la parte querellante constituida en actor civil como citamos anteriormente, sino que queremos que alguien le explique a los querellantes como es que si su acusación privada y sus pruebas no fue acogida, en el juicio de fondo se presentaron pruebas testimoniales ofertados por únicamente por ellos que no fueron presentados por el Ministerio Público […] 3) Que a esta Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, sólo le bastará que presentemos en este momento los argumentos presentados en algunos de los medios de apelación ante la corte respecto al error en la determinación de los hechos, así como la inobservancia y violación a los artículos 321 y 322 del Código Procesal Penal y posteriormente las respuestas a esos medios por parte de la corte, para verificar que no contiene motivación alguna para una corte como tribunal colegiado y de segundo grado responder a medios de apelación

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *debidamente expuestos […] Que los razonamientos expuestos sobre la sentencia impugnada, evidencian que la misma no contiene motivos eficientes y pertinentes que justifiquen su dispositivo, dejando la decisión impugnada carente de una exposición completa de los hechos y circunstancias de la causa que permiten a esta honorable Corte de Casación verificar y comprobar que la Corte a qua hizo en el caso de la especie una correcta aplicación de la ley.* [*sic*]

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En lo relativo a los argumentos planteados por la recurrente, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo reflexionó, en síntesis, en el sentido de:

> *[…] estableciendo la corte que dicho alegato es improcedente y mal fundado en razón de que en el auto de apertura a juicio solo se acreditó la acusación presentada por el Ministerio Público, no hace referencia a ninguna acusación presentada por la víctima y lo que vincula al tribunal de fondo es el auto de apertura a juicio, además si los recurrentes entendieron que presentaron acusación diferente a la acusación presentada por el Ministerio Público, y el tribunal de la etapa intermedia no se refirió a la misma debieron atacar dicha resolución y no lo hicieron. Cabe indicar que los referidos recurrentes además han invocado que en la especie hubo falta, contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la decisión, alegando que una de las contradicciones esenciales de la sentencia impugnada lo constituye el hecho que la juzgadora establece que no fue acogida la querella*

> *interpuesta por la víctima, querellantes y actores civiles, sin embargo, por otra parte procede a valorar y a otorgarle valor probatorio a los elementos de pruebas presentados por la ahora recurrente; estableciendo la corte al respecto, que los querellantes constituidos en actor civil no llevan la razón en sus argumentos ya que el Tribunal a quo, solo valoró los elementos de prueba presentado por la parte querellante que eran comunes a los presentados por la parte acusadora, razones por las cuales dicho argumento carece de fundamento. Además han invocado los recurrentes que en la especie hubo error en la determinación de los hechos, argumento que también debe ser rechazado en razón que como establecimos precedentemente el Tribunal a quo, hizo una buena apreciación de los hechos y una correcta aplicación del derecho, estableciendo además, que no ha habido violación a la ley, por inobservancia al artículo 321 del C. P. P., en razón de que todas las partes tuvieron la oportunidad de hacer sus alegatos y fueron informados de todas las actuaciones del proceso y mucho menos hay violaciones al artículo 322 del C. P. P., en razón de que tal y como establecimos precedentemente a la parte querellante no se le acreditó acusación para hace una ampliación de la misma y el representante del Ministerio Público, tuvo la oportunidad y no lo hizo […].* [*sic*]

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. En relación al planteamiento esgrimido por la parte recurrente en el primer medio de casación, concerniente a que la sentencia

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

recurrida mantiene una violación de manera flagrante a las disposiciones contenidas en los artículo 296 y 336 de la normativa procesal penal, al desconocer la facultad de los recurrentes para presentar acusación penal privada; la lectura del acto jurisdiccional impugnado pone de manifiesto que frente a idéntico planteamiento la alzada refrendó los razonamientos ofrecidos por el juez de mérito en ese sentido y estimó que dicho alegato resultaba improcedente y mal fundado, en razón de que en el auto de apertura a juicio, resolución judicial que vincula a los jueces del fondo, solo se acreditó la acusación presentada por el Ministerio Público, sin hacer referencia acusación alguna presentada por la víctima de forma privada.

4.2. Del mismo modo razonó la Corte *a qua*, en el sentido de que el auto de apertura a juicio que apoderó al tribunal de fondo del proceso, exclusivamente, admitió la acusación penal presentada por el Ministerio Público en contra del imputado [redacted], por violación al artículo 303 numeral 5 de la Ley núm. 63-17, sobre Movilidad, Transporte, Tránsito y Seguridad, en perjuicio de [redacted], cuyo texto legal únicamente prescribe la sanción que deberá ser impuesta a las personas que resulten penalmente responsables de un accidente de tránsito según la gravedad; sin embargo, en sus conclusiones al fondo los querellantes solicitaron que el imputado fuera

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

condenado por violación a los artículos 220, 224, 248-2, 303-5, 304-2 y 305 de la referida ley. Indicó la alzada que si los actuales recurrentes consideraban que la acusación presentada por estos difería de la del Ministerio Público y el tribunal de la etapa intermedia omitió referirse a esta debieron impugnar el contenido de dicha resolución por la vía correspondiente, pero no lo hicieron.

4.3. En esa tesitura cabe resaltar que el artículo 305 del Código Procesal Penal sobre la fijación de audiencia y solución de los incidentes, dispone en sus primeros párrafos: *El presidente del tribunal, dentro de las cuarentiocho horas de recibidas las actuaciones, fija el día y la hora del juicio, el cual se realiza entre los quince y los cuarenticinco días siguientes. Las excepciones y cuestiones incidentales que se funden en hechos nuevos y las recusaciones son interpuestas en el plazo de cinco días de la convocatoria al juicio y son resueltas en un solo acto por quien preside el tribunal dentro de los cinco días, a menos que resuelva diferir alguna para el momento de la sentencia, según convenga al orden del juicio. Esta resolución no es apelable* [*sic*]; todo lo cual supone que la parte recurrente ha propuesto tanto ante la corte de apelación como ante esta instancia una cuestión precluida; y específicamente en lo que al principio de preclusión se refiere, este está representado por el hecho de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva del proceso, mediante la clausura

definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a etapas o momentos procesales ya extinguidos o consumados.

4.4. En ese contexto, se dice que hay preclusión, en el sentido de que, no cumplida la actividad dentro del tiempo dado para hacerlo, queda clausurada la etapa procesal respectiva. Transcurrida la oportunidad, la etapa de juicio se clausura y se pasa a la subsiguiente, tal como si una especie de compuerta se cerrara para los actos impidiendo su regreso;[1] en una palabra, esto significa que el principio de progresión procesal impide retrotraer el proceso a etapas anteriores.

4.5. Sobre el punto en cuestión el Tribunal Constitucional dominicano ha establecido que: "la preclusión ha de ser entendida como la pérdida o extinción de una facultad o potestad procesal cuyo fundamento se encuentra en el orden consecutivo del proceso, es decir, en la especial disposición en que se han de desarrollar los actos procesales para el pronto logro de la tutela jurisdiccional y la correcta defensa procesal, ambas garantías del debido proceso";[2] por lo que, en base a los argumentos antes indicados procede desestimar el presente

[1] COUTURE, Eduardo J. (2010). Fundamentos del derecho procesal civil. Cuarta ed. 4ta reimp. IBDF, pág. 159-161.
[2] Tribunal Constitucional dominicano, sentencia núm. TC/0244/15 del 21 de agosto de 2015

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

medio de casación por improcedente, infundado y carente de base legal.

4.6. Prosiguiendo con el escrutinio del recurso de casación, en el segundo de sus medios, la parte recurrente refiere que la Corte *a qua* faltó a la verdad cuando estableció que los únicos elementos probatorios valorados de la parte querellante eran aquellos comunes al Ministerio Público, cuando lo cierto es que el testigo a cargo [redacted] fue exclusivo de la parte querellante constituida en actor civil, sin embargo, se le otorgó valor probatorio; constatando esta Corte de Casación, luego de examinar el acto jurisdiccional impugnado, que ciertamente la alzada incurrió en un error al establecer que el testigo de referencia era común al acusador público; no obstante, por tratarse de una cuestión de puro derecho esta Sala procederá a subsanarla.

4.7. Esta Corte de Casación observa que en el acto jurisdiccional impugnado en apelación la juzgadora, al referirse a las pruebas aportadas por la parte querellante constituida en actor civil estableció que la mayoría de dichas pruebas estaban dirigidas a demostrar la calidad de los señores [redacted], [redacted] y Naldo Roylán [redacted] como víctimas en su condición de hijos del occiso [redacted]; así como también la calidad tanto de la propietaria como de entidad

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

aseguradora del vehículo conducido por el imputado [redacted] al momento del accidente de tránsito objeto del presente litigio.

4.8. En el caso específico del testigo [redacted], si bien es cierto que su testimonio fue valorado, no obstante haber reconocido la juzgadora que la acusación penal privada de los querellantes constituidos en actores civiles no fue admitida y este no haber sido parte de las pruebas comunes al Ministerio Público, no es menos cierto que de su valoración no se extrajo ninguna consecuencia jurídica, toda vez que, con dicho testimonio se pretendía demostrar que la causa generadora del accidente de tránsito fue una falta cometida por el imputado en la conducción de su vehículo de motor; sin embargo, la juzgadora dejó por sentado que este fue aislado y no se corroboró con ningún otro medio de prueba; de ahí que, en principio, esto no le haya ocasionado un perjuicio a los querellantes, de cara a la queja externada en el medio de casación objeto de análisis; por todo lo cual procede su desestimación.

4.9. Continuando con el análisis de la presente impugnación, en su tercer medio de casación, los recurrentes denuncian una falta de motivación por pate de la Corte *a qua* respecto de los vicios de error en la determinación de los hechos, así como la inobservancia de los artículos 321 y 322 del Código Procesal Penal. Estiman los recurrentes

que la alzada respondió con fórmulas genéricas al planteamiento de que no se valoraron los hechos descritos en la formulación precisa de cargos planteados en la acusación penal privada interpuesta por las víctimas, querellantes y actores civiles.

4.10. Contrario a la denuncia transcrita *ut supra*, la lectura de la sentencia impugnada nos permitió comprobar que dicho reclamo fue abordado y respondido debidamente en apelación, tal y como se estableció en otra parte de esta sentencia; por lo que, a fin de no redundar e incurrir en repeticiones innecesarias, en el presente apartado se remite a la fundamentación jurídica contenida en los apartados núm. 4.1 y siguientes de la presente decisión, por lo que su repuesta sirve de fundamento *mutatis mutandis* para la desestimación del referido vicio.

4.11. En torno a la inobservancia de los artículos 321 y 322 del Código Procesal Penal, observa esta Corte de Casación, luego de analizar el acto jurisdiccional impugnado, que la Corte *a qua* refrendó los razonamientos vertidos por la juzgadora en el aspecto indicado, donde se estableció sobre el particular que si bien la parte querellante constituida en actor civil en sus conclusiones al fondo solicitó que el imputado [redacted] fuera condenado por violación a los artículos 220, 224, 248-2, 303-5, 304-2 y 305 de la precitada Ley núm. 63-17, dicha

calificación jurídica y los hechos que se desprenden de esta no fueron admitidos en el auto de apertura a juicio y la parte querellante no hizo uso de las disposiciones contenidas en el mencionado artículo 322 de Código Procesal Penal para realizar una ampliación de la acusación; de ahí que la juzgadora considerar que valorar dicha calificación jurídica luego de cerrados los debates y de las partes haber presentado sus conclusiones, constituiría una violación al derecho de defensa del imputado, quien únicamente se defendió de la acusación presentada por el Ministerio Público y la calificación jurídica contenida en la acusación pública, de violación al artículo 303 numeral 5 de la referida Ley núm. 63-17, como ya se ha dicho.

4.12. En definitiva, lo transcrito precedentemente nos permite constatar que la decisión impugnada en casación se encuentra debidamente motivada, de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 24 del Código Procesal Penal. Asimismo, los juzgadores del segundo grado efectuaron una concienzuda evaluación de los motivos de apelación de cara a las valoraciones efectuadas por el tribunal de primer grado. En suma, las conclusiones alcanzadas por la Corte *a qua* se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar, y sus razonamientos satisfacen las exigencias de motivación pautadas por el Tribunal Constitucional dominicano en la sentencia

TC/0009/13, dado que en la especie, el tribunal de apelación desarrolló sistemáticamente su decisión, exponiendo de forma concreta y precisa cómo valoró la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en una fundamentación ajustada a las normas sustantivas, constitucionales y procesales vigentes y aplicables al caso en cuestión; por consiguiente, esta Sala procede a rechazar el recurso de casación que se examinan, de conformidad con lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone lo siguiente: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones y no hallarse alguna razón que requiera su exención.

VI. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 235-2022-EPENL-00139
Rcs. [redacted] y compartes
Fecha: 31 de enero de 2025

Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted] y Naldo Roylán [redacted], contra la sentencia penal núm. 235-2023-SSENL-00013, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 29 de marzo de 2023, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco*.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

DCA/Gg/Are

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]